

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de septiembre de dos mil veintiuno.

Acción de Tutela N° 11001 40 03 035 2021 00612 01

Procede el Despacho a decidir la impugnación que fue sometido el fallo de tutela de 29 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Javier Fonseca contra Seguros Bolívar S.A.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de sus garantías fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la salud, a la seguridad social y la protección de los disminuidos físicos y, en consecuencia, *“se ordene a la aseguradora SEGUROS BOLIVAR, en los términos fijados por el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que proceda a realizar ella misma la valoración de pérdida de capacidad laboral COMO RESULTADO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO ACAECIDO EL EN EL MARCO DE LA RECLAMACIÓN DE LAS COBERTURAS DEL SOAT.”* *“En caso de que la aseguradora SEGUROS BOLIVAR, no cuente con Junta Médica de calificación, se le ordene cancelar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de BOGOTA Y CUNDINAMARCA, el valor equivalente a UN (01) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) a nombre del (la) señor(a) JAVIER FONSECA, para que sea valorado por esta entidad y se determine el porcentaje en el que se tasan sus lesiones temporales y permanentes, actuales y futuras producto del accidente de tránsito del , para proceder a impetrar la reclamación respectiva”.*

1.2. Indicó que sufrió accidente de tránsito en el cual estuvo involucrado la motocicleta con placas OFV78F, la cual se encuentra amparada por la póliza SOAT vigente No. 100310273220100, expedida por Seguros Bolívar, en virtud de la cual, sufrió graves lesiones, las cuales le han causado limitaciones en su vida personal y laboral.

Agregó que, el 6 de julio de 2021, solicitó a Seguros Bolívar la valoración de su pérdida de capacidad laboral, o que subsidiariamente, la remitiera a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, misma que fue atendida en comunicación de esa misma fecha, la aseguradora respondió la solicitud señalando que *“(..) se aclara que en ningún caso se obliga a que las aseguradoras que expiden SOAT deben remitir a las víctimas de accidentes de*

tránsito a las Junta de Calificación de invalidez, ordenar procedimientos para que se proceda con su evaluación de PCL, y asumir honorarios de ese proceso”

Finalmente, indicó que, debido a la falta de trabajo, carece de los recursos necesarios para sufragar de su propio peculio el valor de los honorarios para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá Y Cundinamarca califique su Pérdida de Capacidad Laboral.

1.3. Una vez admitida y notificada la acción de tutela, la conminada Seguros Bolívar S.A. luego de referir los antecedentes de la actuación, indicó que esa entidad ha reconocido los gastos médicos requeridos, haciendo precisiones sobre los amparos de la póliza afectada, señala que estos tienen como limitante objetiva la incapacidad permanente derivada de los daños corporales causados a la víctima, sin que se exceda el monto de la cobertura.

Destacó los parámetros legales, así como los conceptos de la Superintendencia Financiera en virtud de lo cual, consideró que a las aseguradoras que expiden el SOAT, no les asiste el deber de remitir a las víctimas de accidente a calificación de pérdida de capacidad laboral, así como tampoco está obligada al sufragio de los gastos requeridos.

Solicitó declarar improcedente la acción de tutela, al encontrar que por parte de esa compañía no se vulneró ningún derecho fundamental del accionante.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juez *a quo* realizó un recuento de la situación fáctica como procesal, a continuación, hizo referencia al marco jurisprudencial sobre la procedencia de la acción de tutela.

Al abordar el caso concreto, refirió la normatividad relativa al pago de honorarios de las juntas de calificación de invalidez, para destacar que, según el art. 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, se cancelaran de manera anticipada a la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, siendo deber del solicitante del dictamen cancelar tal suma de dinero, sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha ido morigerando que tal carga sea absolutamente asumida por el solicitante de la respectiva calificación, en el sentido que son *las entidades del sistema*, “*ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el*

solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.

Agregó que, las entidades que expiden seguros obligatorios de tránsito también están llamadas a atender el pago de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez, y en el caso concreto se encontró demostrado que el señor Javier Fonseca estuvo involucrado en accidente de tránsito, en el que presentó diversas fracturas y contusiones, así como también, que la aseguradora accionada, expidió la póliza de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito –SOAT-. del rodante de placas OFV-78F, involucrado en la colisión.

En virtud de lo anterior, consideró que existía justificación para no pagar los honorarios de la junta de calificación de invalidez respectiva; pues con ello, se pretermite la posibilidad que el señor Fonseca pueda acceder a los beneficios del Sistema de Seguridad Social, concretamente a obtener indemnizaciones por el accidente de tránsito acaecido, razón por la cual, accedió a las pretensiones tutelares, ordenando el pago de los honorarios solicitados.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, Seguros Bolívar S.A. impugnó el fallo de tutela oportuna en la que solicitó revocar la sentencia de tutela de primera instancia y en su lugar, declarar la improcedencia de la misma, tras considerar que, existió una indebida interpretación de las normas que regulan el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT.

Precisó que, si bien es un requisito esencial la presentación del dictamen de pérdida de capacidad laboral, acotó que, las compañías aseguradoras son las encargadas de expedir el Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, pero no son las llamadas u obligadas el realizar ningún tipo de procedimiento relacionado con el examen de pérdida de la capacidad laboral.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades

públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Advierte este estrado judicial, que la acción de tutela se instauró con la finalidad de que se ordene a la aseguradora accionada la remisión a Junta de Calificación de Invalidez para que emita dictamen de pérdida de capacidad laboral y así poder realizar la reclamación de indemnización por incapacidad permanente cubierto por la póliza del SOAT, sin que haya sido posible, puesto que la tutelada aduce que no es su deber legal.

Se advierte, al respecto que la acción de tutela no se encuentra prevista para resolver las controversias que con ocasión al contrato de seguro se susciten entre las partes; sin embargo, el Alto Tribunal Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre ese tipo debates en los siguientes casos:

“(i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) también en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales que de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante”¹.

En el caso en particular, se evidencia que el señor Fonseca debió someterse a tratamientos e intervenciones quirúrgicas, presentando un diagnóstico de fractura de la epífisis inferior de la tibia y otros estados postquirúrgicos, como consecuencia del accidente de tránsito como lo muestra la historia clínica aportada e indica no contar con recursos económicos que le permitan cubrir con los honorarios de la autoridad competente para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido en la reclamación de la indemnización pretendida, lo que muestra la procedencia excepcional de la acción constitucional.

4.3. Retornando a la controversia y concretamente al punto de apelación se torna necesario determinar si le asiste el deber o no a la empresa aseguradora de remitir al actor para que le realicen la calificación de pérdida de capacidad laboral, así como asumir los costos de ello (honorarios de la junta de calificación), puesto que la impugnante afirma que de acuerdo con la normatividad vigente no le corresponde asumir dicha obligación.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-501 de 2016, reiterada Sentencia T-003 de 2020.

Para resolver esa controversia, este estrado judicial, estima pertinente remitirse al análisis que sobre el particular realizara la Corte Constitucional, corporación que consideró que, a términos del artículo 142 de Decreto 019 de 2012 en efecto, es deber de estas entidades aseguradoras asumir esa carga al sostener:

“De otra parte, la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación”².

Acorde a la interpretación normativa realizada por el máximo tribunal constitucional, se tiene que, las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, como se hace a través del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, les asiste el deber calificar el grado de invalidez del afectado y asumir los costos que de ello se derive.

5. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, habrá de confirmarse la sentencia recurrida habida cuenta que, los parámetros legales y jurisprudenciales imponen en cabeza entre otras, de las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, entre otras, el deber de calificar la pérdida de capacidad laboral del afectado.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

6.1. CONFIRMAR la sentencia proferida el de 29 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá.

² Corte Constitucional, Sentencia T-003 de 2020.

6.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cúmplase
El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

CCRC